

Bogotá D.C, 21 abril 2026



20265350213461

21 abril 2026

Señora
Alicia Vanessa Correa Paternina
Calle 30 b #1 j
correaaliva@gmail.com
Sahagun, Cordoba

Asunto: Traslado por competencia del radicado 20265340306042 del 2026-03-31

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora Alicia Vanessa Correa Paternina manifiesta:

“(…)
Solicitud de nulidad, archivo y retiro del SIMIT – Comparendo No. 08078001000047636797 .
“(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 20112 , en concordancia con la Ley 2050 de 2020. Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte: no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar

la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias.

Atentamente,



FREDY ALEXANDER TORRES BAQUERO
COORDINADOR
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- ea61db0a-08ea-4515-932c-7c111996a7f8.pdf
- 0406fec1-ad79-4e48-9436-3e3c9ef02fb6.pdf

Copias:

Aprobado el: 12/mayo/2026 08:40:35 a. m.

Hash: CEE-0dd467171cf26f6584665e8724fa7e25c81ff596

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Maria Victoria Andrade Alarcon	mariaandrade [21/abril/2026 11:55:56 p. m.]
Aprobó	Fredy Alexander Torres Baquero	fredytorres [12/mayo/2026 08:40:35 a. m.]